

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Riverside Coffee, LLC

c.

República de Nicaragua

(Caso CIADI No. ARB/21/16)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 4

Miembros del Tribunal

Dr. Veijo Heiskanen, Presidente del Tribunal

Sr. Philippe Couvreur, Árbitro

Sra. Lucy Greenwood, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Ana Constanza Conover Blancas

19 de diciembre de 2022

Resolución Procesal No. 4

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de octubre de 2022, la Demandante presentó un memorial sobre el fondo, con documentación justificativa (el “**Memorial**”).
2. El 13 de noviembre de 2022, la Demandante se dirigió por escrito al Tribunal y declaró que, después de la presentación del Memorial, había descubierto que la Demandada había adoptado “medidas extraordinarias” al emitir el 15 de diciembre de 2021 una orden judicial a la que la Demandante hace referencia como la *Orden de Embargo de la Hacienda Santa Fe* (la “**Orden Judicial**”). Según la Demandante, la Orden Judicial tuvo el efecto de evadir la jurisdicción exclusiva del Tribunal en virtud del Artículo 26 del Convenio del CIADI y equivale a un embargo judicial de la Hacienda Santa Fe, la propiedad en cuestión en el presente arbitraje, como represalia en contra de la Demandante por haber iniciado este arbitraje. La Demandante solicita al Tribunal un resarcimiento para hacer frente a las supuestas consecuencias de la Orden Judicial. A la comunicación de la Demandante se adjuntaron los anexos documentales C-0251 a C-0253 (la “**Solicitud**”).
3. El 23 de noviembre de 2022, tras una invitación del Tribunal a formular observaciones, la Demandada presentó una contestación a la Solicitud de la Demandante, con los anexos documentales justificativos A a D (la “**Contestación**”).
4. El 28 de noviembre de 2022, la Demandante solicitó que se le permitiera tener la oportunidad de responder a la Contestación de la Demandada. En la misma fecha, el Tribunal aceptó la solicitud de la Demandante y la invitó a presentar su réplica a más tardar el 2 de diciembre de 2022. El Tribunal también invitó a la Demandada a presentar cualquier observación adicional a más tardar el 8 de diciembre de 2022. El Tribunal indicó que adoptaría una decisión respecto de la Solicitud de la Demandante después de recibir estos escritos.

Resolución Procesal No. 4

5. El 2 de diciembre de 2022, la Demandante presentó un escrito de réplica a la Contestación de la Demandada, con los anexos documentales justificativos C-0254 a C-0277 (la “**Réplica**”).
6. El 12 de diciembre de 2022, tras una solicitud de prórroga otorgada por el Tribunal, la Demandada presentó un escrito de dúplica a la Réplica de la Demandante, con los anexos documentales justificativos R-0001 a R-0009 y las autoridades legales RL-0001 a RL-0006 (la “**Dúplica**”).
7. Esta resolución establece la decisión del Tribunal sobre la Solicitud de la Demandante.

II. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

A. LA POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

8. La Demandante sostiene que, después de la presentación de su Memorial, tomó conocimiento de la Orden Judicial en un “descubrimiento accidental” [Traducción del Tribunal] mientras revisaba expedientes de litigios no relacionados tramitados ante los tribunales de Jinotega¹. La Demandante señala que, si bien en el mes de diciembre de 2021 se le había ordenado a Nicaragua dar traslado de la Orden Judicial a la Demandante, ello no tuvo lugar en los últimos once meses posteriores a la fecha de su emisión².
9. En particular, la Demandante controvierte la afirmación de la Demandada según la cual el inversionista tomó conocimiento de la Orden Judicial en el mes de julio de 2022 cuando se le proporcionó un certificado registral de la Hacienda Santa Fe. Contrariamente a lo afirmado por la Demandada, la Demandante sostiene que la Orden Judicial no se encontraba adjunta al Certificado Correspondiente que le entregó el Registro de la Propiedad de Jinotega el cual constaba de una página³. De igual manera, la Demandante alega que la petición subyacente presentada por el Procurador General nicaragüense el

¹ Solicitud, ¶ 6; Réplica, ¶ 17.

² Solicitud, ¶5; Réplica, ¶¶ 83, 85.

³ Réplica, ¶ 5. Véase también *id.*, ¶¶ 18-50.

Resolución Procesal No. 4

- 30 de noviembre de 2021 ante los tribunales nacionales (la “**Petición**”) “para una solicitud precautoria de embargo y ocupación de la Hacienda Santa Fe” [Traducción del Tribunal] no fue notificada a la Demandante⁴.
10. La Demandante alega que la Orden Judicial – que es de carácter definitivo y no puede ser apelada⁵ — elude la jurisdicción exclusiva del Tribunal en virtud del Artículo 26 del Convenio del CIADI, el cual excluye a los recursos locales una vez que se ha iniciado un arbitraje CIADI⁶. Según la Demandante, el hecho de que la Demandada no haya efectuado una reserva de acceso a los tribunales nacionales conforme a la Regla 39(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI o al Artículo 10.17(1) del CAFTA, refuerza aún más la exclusión general de los recursos locales en virtud del Artículo 26 del Convenio del CIADI⁷.
11. La Demandante alega que la Demandada también ha incumplido su deber de buena fe en virtud del CAFTA y del Convenio del CIADI de prestar su consentimiento a la jurisdicción exclusiva del Tribunal para abordar la litispendencia en el presente caso⁸. En opinión de la Demandante, la Demandada ha “aplicado de manera selectiva su legislación interna para obtener una reparación provisional mientras ignora las disposiciones del CAFTA”⁹ [Traducción del Tribunal]. En particular, la Demandante alega que el CAFTA no autoriza a la Demandada a presentar recursos judiciales de medidas cautelares como cuestión de práctica de los tratados¹⁰.
12. Según la Demandante, las acciones de la Demandada fueron injustas y abusivas puesto que el Procurador General de Nicaragua se basó en declaraciones sustancialmente falsas presentadas ante sus tribunales nacionales para justificar el embargo de la Hacienda Santa Fe¹¹. La Demandante sostiene que los abogados de la Demandada tampoco han

⁴ Solicitud, ¶ 11.

⁵ Solicitud, ¶ 16.

⁶ Solicitud, pág. 1 y ¶¶ 1, 10(a), 25, 63; Réplica, ¶¶ 111-114.

⁷ Solicitud, ¶ 27.

⁸ Solicitud, pág. 1 y ¶¶ 8, 32, 59, 61, 63.

⁹ Solicitud, ¶ 32.

¹⁰ Solicitud, ¶ 34.

¹¹ Solicitud, pág. 2 y ¶¶ 8, 53-58, 60.

Resolución Procesal No. 4

- cumplido con la carga de la prueba a los efectos de respaldar las afirmaciones que realizaran en respuesta a la Solicitud. Según la Demandante, el Tribunal debería seguir el principio general del derecho internacional según el cual una parte no puede beneficiarse de su propio hecho ilícito¹².
13. La Demandante sostiene que la Demandada también se ha negado injustamente a autorizar a los investigadores locales que se desempeñaban en representación de la Demandante a revisar los expedientes judiciales relacionados con la Orden Judicial hasta el 11 de noviembre de 2022, a pesar de que el acceso a los expedientes judiciales es una cuestión de derecho legítimo en Nicaragua. La Demandada finalmente solo permitió el acceso a los expedientes a condición de que los investigadores locales aceptasen la notificación de la Orden Judicial para la Demandante y sus abogados en este arbitraje¹³. La Demandante sostiene que se le denegó el acceso al expediente judicial original y que los investigadores locales únicamente recibieron copias de documentos¹⁴.
14. La Demandante alega que la Orden Judicial constituye un acto de represalia en contra de la Demandante por haber iniciado el presente arbitraje¹⁵ y que le ha causado un daño directo¹⁶. La Demandante controvierte la afirmación de la Demandada según la cual la Petición de la Orden Judicial fue presentada después de que el inversionista rechazara la oferta de Nicaragua para retomar la posesión de la propiedad. La Demandante sostiene que nunca se negó a regresar a la Hacienda Santa Fe¹⁷.
15. Según la Demandante, puesto que la Demandada no divulgó la Orden Judicial antes de que la Demandante presentase su Memorial, se vio indebidamente privada de realizar comentarios sobre la Orden Judicial, presentar materiales adicionales de respaldo y abordar la cuestión del daño en el cálculo de daños en su Memorial y en su informe pericial de

¹² Réplica, ¶¶ 86-91.

¹³ Solicitud, pág. 2 y ¶¶ 7, 20, 22. Véase también Réplica, ¶¶ 94, 101, 103.

¹⁴ Solicitud, ¶¶ 7, 21; Réplica, ¶ 102.

¹⁵ Solicitud, pág. 1 y ¶¶ 1, 4, 13, 19, 33, 46, 60. Véase también Réplica, ¶ 2.

¹⁶ Solicitud, págs. 1-2 y ¶¶ 37, 64; Réplica, ¶ 138.

¹⁷ Réplica, ¶ 55. Véase también *id.*, ¶¶ 56-81.

Resolución Procesal No. 4

valuación. En consecuencia, la Demandante solicita al Tribunal una reparación a efectos de corregir dicha “inequidad procesal y sustancial”¹⁸ [Traducción del Tribunal].

16. La Demandante alega que la conducta de la Demandada socava el mantenimiento del *statu quo* y es contraria al principio del derecho internacional consuetudinario de no agravación de la controversia¹⁹. En consecuencia, la Demandante solicita el acuerdo de la Demandada para que se emita una resolución de consentimiento dirigida a preservar la integridad procesal y la exclusividad del presente arbitraje²⁰.
17. La Demandante solicita al Tribunal la reparación que se menciona a continuación:
 - a) *Nicaragua debe revelar inmediatamente todas las medidas contrarias a sus obligaciones en virtud del Artículo 26 del Convenio del CIADI que afecten la jurisdicción exclusiva del Tribunal. A ese fin y como parte del deber de satisfacción emanado del derecho internacional, este Tribunal debe ordenar a Nicaragua divulgar las medidas judiciales y administrativas adoptadas por Nicaragua en contra del Inversionista, o de la Inversión, desde la presentación de la Notificación de Arbitraje el 19 de marzo de 2021 o aquellas que se encuentren en curso. [la “Orden de Cesación”].*
 - b) *Una orden conforme al Artículo 43 del Convenio del CIADI para que Nicaragua exhiba el expediente completo de la Orden de Embargo y medidas protectorias de la Hacienda Santa Fe [001434-ORN2-2021-CO y 001432-ORN2-2021-CO] y todos los expedientes que se relacionen o que se asocien con ella. [la “Orden de Divulgación”].*
 - c) *Una orden que autorice al Inversionista a complementar su Memorial y sus materiales justificativos dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha de recepción de la información incluida en la Orden de Cesación y de la finalización de la exhibición conforme a la Orden de Divulgación, y*
 - d) *En vista de la conducta de la Demandada, Riverside solicita que los costos de esta Solicitud sean abonados inmediatamente*²¹ [Traducción del Tribunal].

¹⁸ Solicitud, pág. 2 y ¶ 37. Véase también *id.*, ¶¶ 62, 64.

¹⁹ Solicitud, ¶¶ 39, 40.

²⁰ Solicitud, ¶ 9.

²¹ Réplica, ¶¶ 16, 139.

Resolución Procesal No. 4

18. La Demandante confirma que sus solicitudes no requieren una orden de medidas provisionales y se encuentran comprendidas dentro de la facultad discrecional del Tribunal conforme a los Artículos 44 y 43 del Convenio del CIADI²².

B. LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA

19. La Demandada solicita al Tribunal que rechace la Solicitud de la Demandante por tres motivos principales: (i) la Solicitud de la Demandante tergiversa los hechos relevantes y la legislación nicaragüense; (ii) la solicitud de la Demandante de complementar su Memorial es procesalmente infundada; y (iii) la solicitud de la Demandante de que se emita una “orden de divulgación” [Traducción del Tribunal] constituye un intento de solicitar una medida provisional en virtud del Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI, sin cumplir con el estándar legal correspondiente²³.
20. *En primer lugar*, la Demandada alega que la Orden Judicial fue emitida a los efectos de proteger la propiedad desocupada de la Demandante, a fin de impedir que un tercero tome posesión de ella o la dañe y para preservar el *statu quo*. La Demandada también observa que la Petición del Procurador General de 30 de noviembre de 2021 fue presentada después de que la Demandante hubiera “rechazado la oferta de Nicaragua para que la Demandante retome la posesión de la propiedad en el mes de septiembre de 2021 o en torno a esa fecha”²⁴ [Traducción del Tribunal].
21. En particular, la Demandada alega que, contrariamente a lo que afirma la Demandante, Nicaragua no ha “embargado” la Hacienda Santa Fe sino que ha establecido un marco jurídico que consistió en la designación de un custodio judicial de la propiedad mientras se encuentre en trámite el arbitraje – un procedimiento que está contemplado en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua y que tiene por objeto proteger la propiedad del inversionista de los daños que los terceros pudieran ocasionarle y para preservar el *statu quo*. El propósito de la medida era el de “salvaguardar la propiedad después de que la

²² Solicitud, ¶ 67. Véanse también *id.*, ¶ 65 y Réplica, ¶¶ 105, 121-122, 137.

²³ Contestación, págs. 1- 2.

²⁴ Contestación, pág. 1 (énfasis en el original omitido).

Resolución Procesal No. 4

Demandante se negara a retomar su posesión y de que Nicaragua tomase conocimiento de que existían intrusos que pretendían ocupar la propiedad”²⁵. Como consecuencia de la Orden Judicial, la Hacienda Santa Fe “permanece segura y libre de ocupantes ilegales”²⁶ [Traducción del Tribunal].

22. La Demandada alega que, al preservar el *statu quo* del arbitraje, la Orden Judicial facilita la resolución de la controversia por parte del Tribunal y cumple con las obligaciones de Nicaragua en virtud del Artículo 26 del Convenio del CIADI ya que ninguna parte de esa disposición impide que un Estado adopte medidas para proteger los derechos de los inversionistas extranjeros. La Demandada observa que la Orden Judicial no le confiere a Nicaragua la titularidad ni la propiedad del inmueble, y, por el contrario, le impone una carga financiera significativa²⁷.
23. La Demandada controvierte la afirmación de la Demandante según la cual Nicaragua le impidió de manera indebida acceder a los expedientes relacionados con la Orden Judicial y que el Procurador General de Nicaragua se haya basado en “hechos no verídicos” [Traducción del Tribunal] para justificar el presunto embargo²⁸. Según la Demandada, no existe prueba alguna de que la Demandante haya intentado obtener una copia del expediente y en lugar de ello descargó la información de la página web del tribunal²⁹. En opinión de la Demandada, también es correcto que la Demandante se negó a viajar a Nicaragua y a tomar posesión de la propiedad³⁰.
24. *En segundo lugar*, la Demandada alega que no existe un fundamento jurídico para la solicitud de suplementación del Memorial que fuera presentada por la Demandante. La Demandada alega que la Demandante tomó conocimiento de la Orden Judicial a más tardar en el mes de julio de 2022, es decir, meses antes de la presentación de su Memorial³¹.

²⁵ Contestación, págs. 2- 3. Véase también Dúplica, págs. 1-4.

²⁶ Dúplica, pág. 3.

²⁷ Dúplica, pág. 4.

²⁸ Contestación, págs. 4- 5.

²⁹ Contestación, pág. 4.

³⁰ Contestación, pág. 5.

³¹ Contestación, págs. 1- 3.

Resolución Procesal No. 4

Ello se encuentra presuntamente probado por el hecho de que el Registro de la Propiedad nicaragüense ya le había proporcionado a Inversiones Agropecuarias, Sociedad Anónima (“Inagrosa”) un certificado registral de la Hacienda Santa Fe el 13 de julio de 2022. Incluso en el supuesto de que no se hubiera incluido en el certificado la Orden Judicial como documento adjunto, mencionaba la existencia de una “anotación preventiva” relativa a la Hacienda Sante Fe³². La Demandada agrega que la Demandante presentó su Memorial después de haber contado con diecinueve meses para preparar su escrito y sus documentos justificativos desde la presentación de su Notificación de Arbitraje³³. Por lo tanto, no existen motivos para apartarse del calendario procesal acordado.

25. La Demandada alega que la Demandante podría haber obtenido una copia de la Orden Judicial a través de otros medios públicamente disponibles, pero no lo hizo³⁴.
26. *En tercer lugar*, la Demandada sostiene que la solicitud de la Demandante constituye “un intento apenas disimulado de iniciar el mecanismo de medidas provisionales conforme al Artículo 47 del Convenio del CIADI y la Regla 39 de las Reglas de Arbitraje del CIADI”³⁵ [Traducción del Tribunal], ya que hace referencia a la integridad del procedimiento y solicita que se emita una orden a los efectos de mantener el *statu quo* del procedimiento. La Demandada afirma que sería improcedente conceder dicha orden en ausencia de una solicitud formal de medidas provisionales. En cualquier caso, la Demandante no podría justificar dichas medidas provisionales dado que (a) no existe urgencia puesto que la Demandante estaba al tanto de la Orden Judicial antes de la presentación de su Memorial; (b) no existe daño alguno a la Demandante porque su propiedad está siendo salvaguardada; y (c) la Demandante únicamente pretende una indemnización por daños monetarios, lo cual torna innecesaria cualquier medida provisional³⁶.

³² Contestación, pág. 4. Véase también Dúplica, págs. 5-7.

³³ Contestación, pág. 5.

³⁴ Dúplica, pág. 8.

³⁵ Contestación, pág. 6.

³⁶ Contestación, pág. 6.

Resolución Procesal No. 4

27. La Demandada también considera que la solicitud de la Demandante de que se emita una orden de divulgación es procesalmente indebida, sobre la base de que ya se ha programado una fase de exhibición de documentos en este caso y en virtud de la falta de demostración de una causa justificada para habilitar dicho período de divulgación en forma prematura³⁷. Además, la Demandada observa que la Demandante ya ha presentado en el expediente argumentos exhaustivos y pruebas relacionados con esta cuestión, y contará con la oportunidad de presentar argumentos y pruebas adicionales con su memorial de réplica³⁸.
28. Por último, la Demandada solicita el reintegro de “todos los costos procesales en los que haya incurrido como resultado de la presentación frívola de la Demandante”³⁹. Asimismo, la Demandada señala que, habida cuenta de la “perturbación” [Traducción del Tribunal] ocasionada por la Solicitud, anticipa que solicitará una prórroga del plazo para la presentación de su Memorial de Contestación⁴⁰.

III. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

29. En primer lugar, el Tribunal observa que la Demandante no solicita medidas provisionales, sino “medidas discrecionales” para proteger la integridad del arbitraje. Según la Demandante, el Tribunal posee “amplias facultades discrecionales” para controlar el procedimiento de arbitraje en virtud del Artículo 44 del Convenio del CIADI⁴¹, así como también la autoridad para “ordenar en cualquier momento la exhibición de documentos” [Traducción del Tribunal] conforme al Artículo 43 del Convenio del CIADI⁴².
30. En los hechos, la Solicitud de la Demandante se basa en la afirmación según la cual la Orden Judicial constituye un “embargo judicial en represalia” de la Hacienda Santa Fe, la

³⁷ Contestación, pág. 7.

³⁸ Dúplica, pág. 9.

³⁹ Dúplica, pág. 10.

⁴⁰ Contestación, págs. 2, 7. Véase también Dúplica, págs. 9-10.

⁴¹ En virtud del Art. 44 del Convenio del CIADI, “[c]ualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal”.

⁴² Conforme al Art. 43 del Convenio del CIADI, “[s]alvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario: (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba...”.

Resolución Procesal No. 4

propiedad en cuestión en el presente arbitraje. Tras haber revisado las pruebas presentadas ante sí, incluida la Orden Judicial y la Petición subyacente del Procurador General, el Tribunal disiente de la caracterización que ha realizado la Demandante de la Orden Judicial como una orden de “embargo” [Traducción del Tribunal].

31. La Petición fue efectuada específicamente “con la finalidad de nombrar un depositario judicial” y “con el fin único de evitar se realicen afectaciones del bien inmueble perteneciente a la parte demandante”⁴³. La Corte coincidió y observó que la Petición fue de una “solicitud de medida cautelar urgente consistente en nombramiento de depositario”⁴⁴ y que se realizó

*con el fin único de evitar se realicen afectaciones del bien inmueble perteneciente a la parte Riverside Coffee L.L.C. – Inversor y que los posibles perjuicios que llegasen a ocurrir por la negativa de la parte de venir a Nicaragua a recibir el bien inmueble, y que esos daños o perjuicios sean posteriormente cobrados al Estado de Nicaragua es por lo que se solicita el nombramiento de un depositario judicial del bien inmueble conocido como Hacienda Santa Fe*⁴⁵.

32. Tras determinar que la Petición cumplía con los requisitos de hecho y de derecho en virtud de la legislación nicaragüense aplicable, la Corte adoptó la medida precautoria solicitada para la designación de un depositario judicial y designó al Estado de Nicaragua, representado por el Procurador General, como depositario judicial⁴⁶.
33. *Prima facie*, la Orden Judicial se emitió por lo tanto para la designación, por medio de una medida provisional, de un depositario judicial con la finalidad de proteger, y no de embargar, la Hacienda Santa Fe. Tanto la Petición como la Orden Judicial específicamente reconocieron que la propiedad fue registrada en favor de Inagrosa, una sociedad nicaragüense en la que la Demandante es una accionista mayoritaria⁴⁷. Por lo tanto, la

⁴³ Anexo documental C-253-SPA, pág. 5.

⁴⁴ Anexo documental C-251-SPA, pág. 1.

⁴⁵ Anexo documental C-251-SPA, pág. 2.

⁴⁶ Anexo documental C-251-SPA, págs. 4-5.

⁴⁷ Anexo documental C-253-SPA, pág. 10; Anexo documental C-251-SPA, pág. 2.

Resolución Procesal No. 4

Orden Judicial no pretendía transferir la propiedad. La Orden Judicial también es provisional y establece específicamente que “tendrá una duración de dos años”⁴⁸.

34. Si bien la Demandante controvierte la afirmación de la Demandada en cuanto a si la Demandante específicamente se negó o no a tomar posesión de la propiedad, esto no afecta la naturaleza y el contenido de la Orden Judicial. El hecho es que la Demandante no tenía la posesión de la propiedad cuando se emitió la Orden Judicial y, por lo tanto, las medidas protectorias no resultaron improcedentes. En estas circunstancias, el Tribunal considera que no es necesario decidir si la Demandante se negó específicamente a tomar posesión. De hecho, de acuerdo con sus propios términos, la Orden Judicial no le impide a la Demandante recuperar la posesión de la propiedad en cualquier momento.
35. Por lo tanto, el Tribunal no puede aceptar la afirmación de la Demandante según la cual la Demandada ha “puesto en peligro la integridad procesal y la exclusividad” de la jurisdicción del Tribunal conforme al Artículo 26 del Convenio del CIADI. La Orden Judicial no puede ser caracterizada como una orden de “embargo”; en lugar de ello constituye una medida destinada a proteger la propiedad de la Demandante en Nicaragua, mientras se encuentre pendiente la terminación del presente procedimiento. En estas circunstancias, la Orden Judicial tampoco contraviene el Artículo 26 del Convenio del CIADI, el cual contempla la exclusión de cualquier recurso interno distinto al arbitraje del CIADI, una vez que las partes han dado su consentimiento al arbitraje. De hecho, al emitir la Orden Judicial, la Demandada no ha recurrido a otro “recurso” a fin de solicitar una decisión sobre el objeto de la controversia, con exclusión de este arbitraje.
36. De lo anterior se desprende que no existe fundamento alguno para la solicitud de la Demandante de que se ordene a la Demandada “divulgar todas las medidas contrarias a sus obligaciones en virtud del [Artículo 26 del Convenio del CIADI]” y “divulgar las medidas judiciales y administrativas adoptadas por Nicaragua en contra del Inversionista, o de la

⁴⁸Anexo documental C-251-SPA, pág. 4.

Resolución Procesal No. 4

Inversión, desde la presentación de la Notificación de Arbitraje o aquellas que se encuentren en curso”⁴⁹ [Traducción del Tribunal].

37. De igual manera, aunque pareciera que no es materia de controversia que la Orden Judicial no fue notificada a la Demandante formalmente, algo que en sí mismo no coincide con el debido proceso, ello no afecta la naturaleza jurídica y el contenido de la Orden Judicial. Lo mismo resulta aplicable a la reclamación de la Demandante según la cual únicamente se pusieron a disposición de los investigadores en Nicaragua copias del expediente Judicial, en lugar del original, y que se les entregaron las copias únicamente con la condición de que los investigadores de la Demandante aceptaran la notificación legal de la Orden Judicial en representación de la Demandante. La Orden Judicial opera a modo de protección de la propiedad en cuestión en este arbitraje, mientras se encuentre pendiente la finalización del procedimiento. No puede causar impacto alguno en la jurisdicción del Tribunal sobre las reclamaciones de la Demandante y no lo hace.
38. A la vista de las conclusiones del Tribunal expuestas anteriormente, también debe rechazarse la solicitud de la Demandante de que la Demandada divulgue la totalidad del expediente relativo a la Orden Judicial y “todos los expedientes que se relacionen o que se asocien con ella” [Traducción del Tribunal]. El Tribunal observa que la Demandante tendrá oportunidad de solicitar a la Demandada cualquier documento que considere relevante para el caso y sustancial para su resolución en la fase de exhibición de documentos de este arbitraje. Según lo establecido en la Resolución Procesal No. 2 esta fase comenzará después de la presentación del Memorial de Contestación sobre el Fondo y Memorial sobre Jurisdicción de la Demandada.
39. En lo que respecta al argumento de la Demandante según el cual la Orden Judicial tendrá un “efecto sustancial” [Traducción del Tribunal] en la cuestión del daño y la cuantificación de la compensación, y por lo tanto debería ser autorizada a complementar su Memorial, esta solicitud también debe ser rechazada por las razones expuestas anteriormente.

⁴⁹ Réplica, ¶ 16(a).

Resolución Procesal No. 4

El Tribunal observa que la Demandante tendrá oportunidad de modificar sus pretensiones, con inclusión de la cuantificación de daños, en su Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción.

40. El Tribunal considera que es apropiado diferir su decisión sobre los costos en los que han incurrido las Partes con relación a este incidente procesal para una etapa ulterior del procedimiento.

IV. RESOLUCIÓN

41. En vista de lo que antecede, el Tribunal resuelve lo siguiente:

- (a) se rechaza la Solicitud de la Demandante; y
- (b) se reserva la decisión del Tribunal sobre costos.

En nombre y representación del Tribunal,

[Firmado]

Dr. Veijo Heiskanen
Presidente del Tribunal
Fecha: 19 de diciembre de 2022